

 PODER JUDICIAL

 Tribunal de los Tribunales

 CLAUDIA C. DIAZ

JUICIO: "Armando Horacio Cervone

 c/ Sara Carmen Mussi Carisimo

 s/ Ejecución de Sentencia".-

A.I. N° 330.

 ...ción, 29 de Mayo de 2.000.-

30 MAY 2000

VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad

 interpuestos por la Abg. Ramira Almada contra el A.I. N°

 701 de fecha 26 de mayo de 1.999, dictado por el Juzgado

 de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto

 Turno, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido auto interlocutorio el

 a quo resolvió: 1) "HACER LUGAR al pedido de levantamiento

 de medida cautelar presentado por la parte accionada, y en

 consecuencia disponer el levantamiento del embargo

 preventivo que fuera trabado por el Juez de Primera

 Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, Srta.

 Estigarribia, en fecha 4 de agosto de 1.998, sobre el


 inmueble individualizado como Finca No. 18014 del distrito

 de Mbaracá, inscripta como de propiedad de la señora SARA

 CARMEN MUSSI CARISIMO, y librar para su cumplimiento, el

 correspondiente oficio a la Dirección de los Registros

 Públicos.; 2) "ANÓTESE..." (sic) (fs. 134 y 134 vta.).



 JOSE RAUL TORRES VILLASECA

En cuanto al recurso de

 NULIDAD: La recurrente desistió

 expresamente del recurso de nulidad por ella interpuesto y

 dado que no se advierten en el auto recurrido, vicios o

 defectos que autoricen a declarar de oficio su nulidad, el

 recurso debe tenerse por desistido.

A. I. 130 MANRIQUEZ

APELACIÓN: La Abg. Ramira Almada, en el

 escrito obrante a fs. 136/139 se agravia de la resolución

 del inferior y manifiesta que la inferior no tiene

 competencia para levantar el embargo trabado en autos por

 no ser la juez de la causa del principal en el que se ha

 originado la medida cautelar.

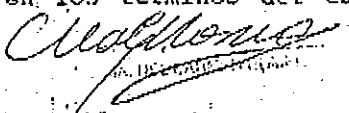
Sr. M. J. BALBIANI

 Miembro del Tribunal de

 lo Civil y Comercial

El Abg. Julio Ernesto Giménez Balbiani

 contesta el memorial en los términos del escrito de fs.



141/143, expresando que el embargo cuestionado en autos se decretó preventivamente como consecuencia de un exorto librado en la República Argentina. Arguye que tal embargo fue supeditado a la obligación principal operada en este juicio, obligación que ha sido desestimada por lo que dicho embargo preventivo es una cuestión accesoria que sigue la suerte de lo principal. Finalmente aduce que habiendo sido desestimada la pretensión principal el embargo decretado no tiene razón de subsistir.

En autos se discute el levantamiento de una medida cautelar dispuesta por un juez extranjero y ejecutada por un juez nacional dentro de la República.

Examinados estos autos se advierte que la medida cautelar cuyo levantamiento se dispuso por el Juez de Primera Instancia en lo Civ. y Com. del Sexto Turno, fue ordenada vía exorto por un Juez de la República Argentina y diligenciada en el Paraguay a través del Juez de Primera Instancia en lo Civ. y Com. de Décimo Turno, quien es el que libra el mandamiento de embargo y ejecuta el exorto (fs. 90). Con posterioridad se inicia ante el Sexto Turno un procedimiento de ejecución de sentencia, en el curso del cual no se solicita ni se diligencia ninguna medida cautelar. La ejecutante manifiesta, si, la existencia del exorto y de la traba del embargo ejecutada ante el Juez de Primera Instancia del Décimo Turno. Vale decir, se tienen en verdad dos procedimientos abiertos relativos a la misma cuestión, uno efectuado en el exterior y diligenciado vía exorto, donde se dicta y se traba la medida cautelar, y uno posterior donde se pretende la ejecución de la sentencia extranjera en la República, pero donde no hay medidas cautelares decretadas. La existencia del embargo vía exorto es reconocida expresamente por la ejecutada en su escrito de fs. 26, donde afirma que en los Registros Públicos consta la efectiva existencia de un embargo preventivo decretado



PODER JUDICIAL

JUICIO: "Armando Horacio Cervone
c/ Sara Carmen Mussi Carisimo
s/ Ejecución de Sentencia".-

por el Juzgado del Décimo Turno, por la suma de G.
207.207.000 más gastos.

En general, la doctrina y la jurisprudencia
están contestes en que el levantamiento de una medida
cautelar solo puede ser decretada por el Juez que dictó la
medida. (ED 40-634, ED 49-563, ED 54-228; Martínez Botos,
Medidas Cautelares, Ed. Universidad, pág. 37/71). Solo en
el caso excepcional, previsto en el art. 494, el juez que
ordena la venta de un bien, también embargado por su orden
en el curso de otro juicio, puede ordenar el levantamiento
de las medidas cautelares al solo efecto de escriturar,
con la comunicación a los demás jueces que las decretaron,
y quedando transferidos los embargos al importe del
precio. Ahora bien, independientemente de todas estas
consideraciones, la cuestión se encuentra sometida al
imperio del Protocolo de Medidas Cautelares del Mercosur,

JOSE RAUL TORRES RIVERA

que es ley vigente en nuestro país con N° 819 y que fuera
puesta en vigencia el 6 de julio de 1.995. De conformidad
con el protocolo, la admisibilidad de la medida cautelar
será regulada por las leyes y resuelta por los Jueces o
Tribunales del Estado requirente (art. 5°). La ejecución
de la medida cautelar y sus modificaciones se someten a las
leyes y a la jurisdicción del estado requirente (arts. 6° y
7°). El juez requerido puede rechazar el cumplimiento de
la medida o disponer su levantamiento, si es verificada
una absoluta improcedencia, de conformidad con el
Protocolo (art. 8°). Esto es, debe analizar el
cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el
Protocolo y referidos al procedimiento de
diligenciamiento del exorto, pues en cuanto a los
requisitos de fondo, para la procedencia de la medida
cautelar es el juez requirente el que decide, según sus
propias leyes, de conformidad con el art. 5° del
Protocolo. Afectado por la medida puede oponerse a
la misma en el presente caso, pero y sin perjuicio del
mantenimiento de la medida cautelar, el Juez requerido



JUICIO: "Armando Horacio Cervone
c/ Sara Carmen Mussi Carisimo
s/ Ejecución de Sentencia".-

debe restituir el procedimiento al Juez o Tribunal de origen para que decida sobre la oposición según sus leyes (art. 9º). Entonces, existiendo un embargo vía exorto, el Juez requerido controla el cumplimiento de los requisitos extrínsecos del exorto y del Tratado, vale decir las cuestiones formales, si proviene de un país en el cual rige el Protocolo, etc. Pero el juzgamiento sobre la admisibilidad de la medida y su mantenimiento es competencia del juez requirente.

En este caso el Juez que ordena el levantamiento no es ni el requerido, ni el requirente, sino el juez de un juicio de ejecución de sentencia que se realiza con posterioridad al juicio original, tramitado en el extranjero. En todo caso, se debió haber pedido o tramitado la acumulación de los autos o el fenecimiento de una de las dos causas por la vía de litis pendencia o de la caducidad, si fuere el caso.

En las condiciones expresadas y atendiendo a que el Protocolo de Medidas Cautelares del Mercosur es ley vigente en nuestro país, y con rango de prelación superior a las leyes nacionales, por su carácter de Tratado Internacional debidamente ratificado, concluimos que el levantamiento del embargo es improcedente.

En consecuencia el auto apelado debe ser revocado.

En cuanto a las costas, corresponde su imposición en el orden causado, atendiendo a que la solución arribada ha requerido interpretación jurisprudencial, de conformidad con lo que establece el art. 193 del Cód. Procesal Civil.

Por lo tanto, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

JUICIO: "Armando Horacio Cervone
c/ Sara Carmen Mussi Carisimo
s/ Ejecución de Sentencia".-

IMPONER las costas por su orden.-----
ANÓTESE, registrese y remítase copia a la
Excmo. Corte Suprema de Justicia.-----

Handwritten signature
Dña. Ma. Mercedes PONGERMÁN PATUMBO
Miembro del Tribunal de Apelación en la
C.P. y Subj. de la C.P. No. 1

ALDO MARTINEZ ALTO
Jefe del Tribunal de Apelación

Ante mi:

Handwritten signature

ALOG. MA. DEL CARMEN ROMERO

